

PROCESO: VERBAL NULIDAD LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIAL
DEMANDANTE: SONIA MARIA LARRAHONDO
DEMANDADO: ALEJANDRO LARRAHONDO CANIZALES
RADICACION: 2020-00185-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 22 DE OCTUBRE DE 2020
PROCESO: VERBAL NULIDAD LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIAL
DEMANDANTE: SONIA MARIA LARRAHONDO
DEMANDADO: ALEJANDRO LARRAHONDO CANIZALES
INTERLOCUTORIO No. 457
ASUNTO: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in limine de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ, con domicilio en esta ciudad, presenta demanda en contra de ALEJANDRO LARRAHONDO CANIZALES, con el propósito que se nulite *“la partición sucesoral del señor RAMON LARRAHONDO, condesada en escritura pública No. 954 del 3 de septiembre de 2013”*, entre otros pedimentos, a efectos de “restituir” los bienes de la herencia adjudicados a la masa herencial, para participar en calidad de heredera por “representación” en la causa mortuoria de su abuelo paterno.

Advierte que el domicilio principal de su ascendiente fallecido, la Notaria donde se otorgó la escritura pública que contiene la liquidación sucesoral y el domicilio del demandado, es en **Puerto Tejada Cauca**.

También dijo que a efectos de establecer competencia, la estimó *“superior (sic)”* a \$6.833.000.00 y por ende correspondía a este juzgado tramitar la demanda, mediante el trámite verbal sumario en única instancia, en razón al domicilio de las partes, la naturaleza del asunto y la cuantía.

PROCESO: VERBAL NULIDAD LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIAL
DEMANDANTE: SONIA MARIA LARRAHONDO
DEMANDADO: ALEJANDRO LARRAHONDO CANIZALES
RADICACION: 2020-00185-00

CONSIDERACIONES

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país, en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos o litigios.

Como en el sub judice se trata de nulitar la partición y adjudicación de la herencia dejada por el señor RAMON LARRAHONDO, a la luz de lo previsto en los artículos 1405, "1740" y siguientes del Código Civil, su regulación procesal prevé para tal efecto, los factores objetivo y territorial de competencia que permiten determinar el juez o jueza que debe conocer ese asunto, en la medida que no es necesario observar el subjetivo por no ser necesario en este evento.

Al respecto, el artículo 22 del CGP enseña que es de competencia del Juez de Familia en primera instancia: *"19. De la rescisión de la partición por lesión o **nulidad en las sucesiones por causa de muerte** y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes". (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Por otro lado, en los asuntos de familia que deben conocer los jueces civiles municipales se encuentran: las sucesiones de mínima cuantía (art. 17 Núm. 2º) y menor cuantía (art. 18 Núm. 4º); De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (art. 18 Núm. 5º); De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (art. 18 Núm. 6º), de la celebración de matrimonios (art. 17 Núm. 3º) y en de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia (art. 17 Núm. 6º).

En asidero de lo precisado, es decir del conocimiento de los asuntos que en la codificación adjetiva se prestableció para uno y otro funcionario judicial, se

PROCESO: VERBAL NULIDAD LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIAL
DEMANDANTE: SONIA MARIA LARRAHONDO
DEMANDADO: ALEJANDRO LARRAHONDO CANIZALES
RADICACION: 2020-00185-00

tiene entonces que no es el juez civil municipal a quien le compete tramitar el proceso verbal de nulidad de la sucesión por causa de muerte, como aquí se solicita, en la que no se requiere o no es indispensable la cuantía como factor determinante para adjudicar competencia, en la medida que por **la naturaleza del asunto (factor objetivo)**, estos asuntos fueron atribuidos por el legislador ordinario a los JUZGADOS de FAMILIA o PROMISCUOS DE FAMILIA para que en primera instancia tramitaran dicha controversia, tal y como se acotó a propósito en la normativa transcrita.

Al unísono, para superar cualquier duda o hermenéutica que al respecto pudiese estructurarse, específicamente en torno a los numerales 1os de los artículos 17 y 18 del CGP, respecto al conocimiento por parte de los juzgados civiles municipales de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, nótese que esta cláusula **general** de conocimiento –no residual- no puede adecuarse o ajustarse a cualquier proceso, como ligeramente lo hizo el demandante, cuando de manera **específica** el legislador ha prestablecido el conocimiento de precisos asuntos, como el que aquí se depreca, a determinados administradores de justicia, sin que resulte excusable el solo hecho objetivo de la cuantía para adecuarlos y asignarlos a otro juzgador, cuando el querer del legislador es otro y termina siendo puntual.

Respecto de esta connotación, es decir de las normas generales y especiales en cita, se ha dicho por el órgano cimero de la jurisdicción constitucional que:

*El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un **asunto especial prefiere a la que tenga carácter general**. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año¹. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

¹ Corte Constitucional, C-005 de 1996.

PROCESO: VERBAL NULIDAD LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIAL
DEMANDANTE: SONIA MARIA LARRAHONDO
DEMANDADO: ALEJANDRO LARRAHONDO CANIZALES
RADICACION: 2020-00185-00

Corolario de lo anterior, se rechazará esta demanda por falta de competencia y se remitirán las diligencias al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de este circuito judicial por comprender en él, los factores objetivo y territorial para tramitar la demanda presentada, estudiar su admisión, o conforme a los hechos, requerir claridad al demandante si la misma se trata de esa súplica procesal o de una petición de herencia, que en todo caso estaría en su competencia tramitarla (art. 22 núm. 12), si es que la señora funcionaria destinataria de esta decisión judicial así lo considera en su sano y respetable criterio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

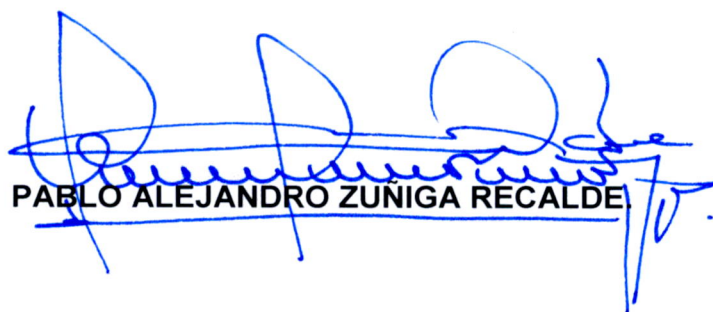
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA –factor objetivo naturaleza del asunto-, la presente demanda verbal de nulidad de la sucesión por causa de muerte, promovida por SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ, en contra de ALEJANDRO LARRAHONDO CANIZALES.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda con sus anexos, al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR su salida del libro radicador.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZÚNIGA RECALDE